

EXPEDIENTE: RR.SIP.1808/2013	Rafael Antonio Ramos Sierra	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAFAEL ANTONIO RAMOS SIERRA

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1808/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1808/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Antonio Ramos Sierra, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3200000090713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“El 23 de junio de 2011, Funcionarios y Consejeros de la CDHDF suscribieron Acta número 6/2011, en dicho documento de las páginas 8 a 14 se aprecian tres rubricas. Deseo se me informe los nombres de los Servidores Públicos que firmaron el Acta, así como los nombres de las personas de quien corresponden las rubricas de las páginas referidas” (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/1080/13 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, exponiendo lo siguiente:

“... ”

De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública le informa lo siguiente:



*Es importante señalar que la información se proporciona en el estado en el que se encuentra en los archivos de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De tal suerte que de lo que **se aprecia en el acta en comento, quienes asistieron a la sesión correspondiente plasmaron su rúbrica y firma** son:*

El Dr. Luis González Palencia, el maestro Santiago Corcuera Cabezut, el Mtro. Manuel Fuentes Muñiz, la doctora Patricia Galeana Herrera, la doctora Nashieli Ramírez Hernández, el maestro Carlos Ríos Espinosa y el licenciado José Luis Gutiérrez Espíndola.

...” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que manifestó lo siguiente:

“3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

La información entregada fue parcial, pues en la solicitud no solo pedí los nombres de los funcionarios que suscribían el documento sino también los nombres los funcionarios que corresponden a las rubricas en las páginas de la 8 a la 14, pues en esas páginas solo aparecen tres rubricas y los datos que me dieron corresponden a mas funcionarios que firmaron el documento.” (sic)

“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La información solicitada no fue completa” (sic)

“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Desconozco si el documento tiene validez, toda vez que las personas que suscribieron el documento son mas de las de las que rubricaron las páginas de la 8 a la 14.

Ya que en dicho documento se vulneran mis derechos humanos en el ámbito laboral.” (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 3200000090713.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto el oficio CDHDF/OE/DGQO/144/2013 del veintinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación, y Titular de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- En atención al agravio del recurrente, en el que indicó que la información entregada fue parcial, debido a que en su solicitud no sólo requirió los nombres de los funcionarios que suscribieron el documento, sino también solicitó los nombres de los funcionarios a los que correspondían las rúbricas en las páginas ocho a la catorce, ya que en esas páginas sólo aparecían tres rúbricas y que los datos proporcionados correspondían a mas funcionarios que firmaron el documento, se le indicó que mediante el oficio OIP/1080/13 del seis de noviembre de dos mil trece, se dio respuesta a la solicitud de información con folio 320000090713, y se le comunicó que conforme a la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes asistieron y plasmaron su rúbrica y firma fueron el Doctor Luis González Placencia, el Maestro Santiago Corcuera Cabezut, el Maestro Manuel Fuentes Muñiz, la Doctora Patricia Galeana Herrera, la Doctora Nashielí Ramírez Hernández, el Maestro Carlos Ríos Espinosa y el Licenciado José Luis Gutiérrez Espíndola, siendo incorrecto el señalamiento del ahora recurrente de que la información fuera entregada parcialmente, pues se le indicó quien firmó y rubricó el acta a la que se refería el particular en su solicitud, es decir, el Acta de la Sesión 6/2011 del Consejo de la Comisión, incluyendo las hojas de su interés, siendo así que el Acta a la que se refería el recurrente, en sus fojas ocho a catorce, tiene más de tres rubricas.



- La respuesta brindada a la solicitud de información con folio 3200000090713, fue clara, completa y congruente con lo solicitado, por lo cual cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, y que por lo anterior la respuesta a la solicitud no debió causarle agravio alguno.
- Era necesario hacer notar que lo señalado por el recurrente en cuanto a que la información proporcionada era incompleta y dudó de la validez del documento, toda vez que las personas que suscribieron el documento fueron más de las que rubricaron las páginas de su interés, vulnerando sus derechos humanos en el ámbito laboral, al respecto le informó que no es materia del presente recurso de revisión, ya que no es a través del procedimiento de acceso a la información pública el medio idóneo para impugnar la validez de un documento y que la respuesta a la solicitud se dio con base en el documento original a que se refirió el particular, el cual no omitió mencionar que era completamente válido.
- En cuanto a la supuesta vulneración de sus derechos humanos en el ámbito laboral, se omitió señalar en qué consistían, no eran de ninguna manera motivo de agravio en el presente procedimiento, siendo la materia del presente medio de impugnación, la revisión de la licitud de la respuesta otorgada por el Ente Obligado a la solicitud de información, y que los señalamientos del recurrente no son motivos de impugnación, ya que pretende desafiar la validez de un documento y que a su vez esto vulnera sus derechos humanos, siendo esto una apreciación subjetiva, demostrando que fue correcta, completa, congruente y adecuada.
- Por lo que hace a su señalamiento de que quienes suscribieron el Acta de la Sesión 6/2011, del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal eran más que quienes rubricaron las fojas ocho a catorce, indicó que en el quienes participaron en dicha sesión eran quienes firmaron la misma al calce, y rubricaron al margen todas las fojas de dicha Acta.
- La respuesta a la solicitud de información con folio 3200000090713, se proporcionó bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, tal y como lo establece el artículo 2 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En razón de lo anterior, y de conformidad con lo señalado por los artículos 80, 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, así como en el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó se confirmara la respuesta emitida.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:

- Copia certificada del Acta de la Sesión 6/2011, del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con sus anexos, del veintitrés de junio de dos mil once.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, sin embargo, respecto de la documental consistente en la copia del Acta 6/2011 del veintitrés de junio de dos mil once, debido a la probabilidad de contener información de acceso restringido, no sería integrada al expediente y quedaría bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las constancias que lo acompañaban, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, el cual fue del diez al catorce de enero de dos mil catorce, en virtud de que la notificación del acuerdo mediante el cual se determinó el plazo para realizar los alegatos fue notificado el ocho de enero de dos mil catorce, por lo descrito anteriormente, se hizo del conocimiento del Ente Obligado que el oficio CDHDF/OE/DGQO/006/14 del trece de enero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de enero de dos mil catorce, por medio del cual pretendía rendir de forma extemporánea sus alegatos, se tendrían por presentados sin ser tomados en cuenta, y toda vez que no hubo consideración alguna por parte del recurrente de formular sus alegatos, se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tema de estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“El 23 de junio de 2011, Funcionarios y Consejeros de la CDHDF suscribieron Acta número 6/2011, en dicho documento de las páginas 8 a 14 se aprecian tres rubricas. Deseo se me informe:</i></p> <p><i>1. Los nombres de los Servidores Públicos que firmaron el Acta</i></p>	<p>Oficio OIP/1080/13 del seis de noviembre de dos mil trece</p> <p><i>“... De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública le informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Es importante señalar que la información se proporciona en el estado</i></p>	<p>No formuló agravio</p>

<p>2. así como los nombres de las personas de quien corresponden las rubricas de las páginas referidas</p>	<p>en el que se encuentra en los archivos de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De tal suerte que de lo que se aprecia en el acta en comento, quienes asistieron a la sesión correspondiente plasmaron su rúbrica y firma son:</p> <p>El Dr. Luis González Placencia, el maestro Santiago Corcuera Cabezut, el Mtro. Manuel Fuentes Muñoz, la doctora Patricia Galeana Herrera, la doctora Nashieli Ramírez Hernández, el maestro Carlos Ríos Espinosa y el licenciado José Luis Gutiérrez Espíndola. ..." (sic)</p>	<p>"3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexas copia de los documentos La información entregada fue parcial, pues en la solicitud no solo pedí los nombres de los funcionarios que suscribían el documento sino también los nombres las funcionarios que corresponden a las rubricas en las páginas de la 8 a la 14, pues en esas páginas solo aparecen tres rubricas y los datos que me dieron corresponden a mas funcionarios que firmaron el documento." (sic)</p> <p>"6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación La información solicitada no fue completa" (sic)</p> <p>"7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Desconozco si el documento tiene validez, toda vez que las personas que suscribieron el documento son mas de las de las que rubricaron las páginas de la 8 a la 14. Ya que en dicho documento se vulneran mis derechos humanos en el ámbito laboral." (sic)</p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3200000090713 (fojas cuatro a seis del expediente), el oficio OIP/1080/13 (fojas diez a once del expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, vistos los agravios del recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta otorgada al punto **2**, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta al requerimiento **1**, motivo por el cual su análisis queda fuera del presente estudio.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

De ese modo, la determinación que resolverá el presente recurso de revisión estará enfocada únicamente, en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **2**.

Ahora bien, de las manifestaciones expuestas por el recurrente de que la respuesta otorgada por el Ente Obligado al requerimiento **2**, le generaba incertidumbre jurídica y a su vez consideró que al haber tres rubricas en el documento de su interés, la documental referida carecía de validez, a estas manifestaciones este Órgano Colegiado le hace de su conocimiento que no es a través del procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reconocer la validez de un documento, si no objetar la respuesta brindada por los entes obligados, por lo que dichas manifestaciones no serán consideradas en el estudio del presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, la materia del presente recurso de revisión consiste en que el recurrente se inconformó en virtud de que la información proporcionada al requerimiento **2** es incompleta, y parcial ya que mencionó que en su solicitud de información no sólo requirió los nombres de los funcionarios que suscribieron el Acta 6/2011 del veintitrés de junio de dos mil once; sino también, los nombres de los funcionarios a quienes correspondían las rubricas plasmadas específicamente en las páginas ocho a la catorce, pues manifestó que en las páginas de su interés sólo



aparecían tres rubricas, y los datos que le fueron proporcionados correspondían a nombres de más funcionarios que firmaron el documento.

Por otro lado, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, manifestó que en respuesta a la solicitud de información con folio 3200000090713, se le indicó al ahora recurrente que las firmas y rubricas en el Acta 6/2011, correspondían a los funcionarios públicos y consejeros Doctor Luis González Placencia, el Maestro Santiago Corcuera Cabezut, el Maestro Manuel Fuentes Muñiz, la Doctora Patricia Galeana Herrera, la Doctora Nashieli Ramírez Hernández, el Maestro Carlos Ríos Espinosa y el Licenciado José Luis Gutiérrez Espíndola, siendo estos los nombres de quienes firmaron el Acta por lo que resultaba incorrecto el señalamiento del recurrente de que la información fue entregada parcialmente, pues se le indicaron los nombres de quienes suscribieron, firmaron, rubricaron el documento al que se refirió en su solicitud, es decir el Acta de la Sesión 6/2011 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal del veintitrés de junio de dos mil once, precisando que quienes suscribieron, firmaron y rubricaron el Acta de su interés, eran las mismas personas, que firmaron y rubricaron las hojas ocho a la catorce a que hizo referencia el particular.

De las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado, así como del estudio a la documental ofrecida y que se tuvo a la vista, siendo copia certificada del Acta 6/2011 de la Sesión Ordinaria del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal del veintitrés de junio de dos mil once, este Instituto advierte que en dicha documental, específicamente en las páginas ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce, siendo estas las páginas rubricadas de interés del ahora recurrente, se encuentran plasmadas siete rubricas, mismas que pertenecen al Maestro Santiago Corcuera Cabezut, el Maestro Manuel Eduardo Fuentes Muñiz, la Doctora Patricia



Galeana Herrera, la Doctora Nashieli Ramírez Hernández, el Maestro Carlos Ríos Espinosa, el Doctor Luis Armando González Placencia y el Licenciado José Luis Gutiérrez Espíndola, siendo los mismos nombres de quienes, suscribieron, rubricaron y firmaron el Acta de interés del ahora recurrente.

En ese sentido, contrario a lo dicho por el ahora recurrente en el presente recurso de revisión y en contra de la respuesta proporcionada del Ente Obligado, este Órgano Colegiado determina que dicha respuesta es correcta, válida y legal, pues es acorde con los principios de transparencia, información, veracidad y certeza jurídica, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 2, los cuales se exteriorizan en la misma copia certificada del Acta de la Sesión 6/2011 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal del veintitrés de junio de dos mil once, proporcionada, así como el pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva del Ente recurrido, a través de su Oficina de información Pública, en su respuesta inicial mediante el oficio OIP/1080/13, en el que indicó **los nombres de quienes rubricaron y suscribieron** el Acta de interés del recurrente.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado satisface en su totalidad la solicitud de información del particular, ya que como fue requerido, le fueron proporcionados los nombres de los servidores públicos en su momento, que firmaron el documento de su interés, consistente en el Acta 6/2011 del veintitrés de junio de dos mil once, así como los nombres de las personas a quienes correspondían las rubricas plasmadas en el mismo, incluidas las páginas ocho a la catorce, mismas que de igual forma, contrario a lo manifestado por el recurrente, contienen siete rubricas; por lo tanto distinto a lo manifestado por el particular al interponer el presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el



Ente Obligado resulta ser congruente con lo solicitado, por lo tanto, es innegable que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Precisado lo anterior, se puede determinar que la respuesta impugnada cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente los requerimientos contenidos en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**